

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verbal-Pertenencia Rad. No. 110014003032**20190054500**.

En aplicación de lo dispuesto por el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., y conforme fuera indicado en la vista pública celebrada el día 20 de octubre del año en curso, escuchadas las alegaciones de conclusión de cada uno de los extremos procesales, se procede a dictar sentencia por escrito, en el asunto de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante demanda verbal de pertenencia extraordinaria, la parte demandante busca que le sea adjudicado el 50% del inmueble ubicado en la calle 137A # 152A-80 y/o Diagonal 135A #152A-80 de la ciudad de Bogotá identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20246918, que aparece a nombre de la comunera Susana Moreno Rodríguez.

Sustentó sus pretensiones al indicar que, una vez su excompañera permanente Susana Moreno Rodríguez, dejó el hogar el día 28 de noviembre del año 2003, desde dicha calenda ha ejercido actos de señor y dueño, como mejoras, arrendamiento del inmueble y ha estado al frente a todos los asuntos de este, por lo que satisface los requisitos de Ley a fin que se declare dueño del 50% del derecho de dominio que se encuentra registrado a nombre de su excompañera.

La demanda fue sometida a reparto el día 17 de mayo de 2019, previa inadmisión, mediante auto de fecha 4 de junio de 2019 se admitió la demanda, realizadas las publicaciones del caso, e inscrita la demanda, la demandada se notificó personalmente el 14 de febrero del año en curso, quien por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda, pero no propuso medios exceptivos; por su parte, el Curador Ad-litem, contestó la demanda, pero no propuso medios exceptivos.

La parte actora se pronunció de la contestación de la demanda que realizó la demandada determinada, razón por la cual mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022, se fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal, evacuándose el día 29 de septiembre de 2022, fecha en la cual se realizó la etapa conciliatoria, se practicaron los interrogatorios de parte, se fijó y saneó el litigio, se realizó la inspección judicial, se alinderó el inmueble causa de la litis, y se practicaron

los testimonios decretados; y adicionalmente, se decretaron dos medios de prueba oficiosos, a saber, la documental referente a la querrela policiva formulada por el actor en contra de la demandada, y el testimonio de Elizabeth Rangel Ortiz.

El día 20 de octubre de la presente anualidad, se celebró la continuación de audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., en donde se recibió el testimonio de Elizabeth Rangel Ortiz, se agregó la documental allegada por el extremo actor y se declaró el cierre de la etapa instructiva; por lo anterior, se escucharon alegatos de conclusión y se indicó el sentido del fallo, precisándose que el mismo se proferiría por escrito.

CONSIDERACIONES

Comoquiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado, se decide de fondo el asunto. Avizora el despacho que la parte actora presentó demanda verbal en aplicación del artículo 375 del C.G.P., sobre el proceso de pertenencia, o prescripción adquisitiva de dominio.

Así pues, se ha dicho que el transcurso del tiempo genera derechos en las relaciones jurídicas; en general, los efectos en la vida de los derechos patrimoniales reciben el nombre de prescripción.

Ahora, los supuestos que envuelve el vocablo propiedad son: la titularidad y su ejercicio a través de la posesión. Cuando éstos se separan o disgregan, es decir, no están radicados en la misma persona, el legislador ha trazado fórmulas para restablecer la normalidad, terminando con la disgregación. Para lograrlo se han ideado las acciones posesorias, la reivindicación y la usucapión, bien para que el titular recupere la posesión, o bien para el caso que el titular abandone su ejercicio, extinguiendo su derecho y haciéndolo nacer para el que sí lo ejerce de hecho, aunque no sea titular. Es una manera de hacer cumplir una función social a la propiedad privada.

Uno de los modos de adquirir el dominio de un bien, como derecho real que es, es la prescripción (art.673 C.C.), la que a su vez puede ser extintiva o adquisitiva. La primera se da cuando se deja transcurrir el tiempo sin hacer uso del derecho, mientras que, en la segunda, el paso del tiempo hace nacer en la persona el derecho. La prescripción adquisitiva puede a su vez ser ordinaria o extraordinaria. Opera la primera cuando se cumplen los presupuestos consagrados en los artículos 2528 y 2529 del C.C., mientras que para la segunda se requiere que se haya poseído el bien inmueble que pretende usucapir por un período superior a diez años (arts. 2531 y 2532 ibidem), siempre y cuando el bien sea prescriptible.

Ahora bien, como en el caso que se estudia, se pide la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria, se estudiará si se cumplen las exigencias para ello.

Jurisprudencialmente se ha dicho que para adquirir un bien por prescripción extraordinaria deben acreditarse los siguientes presupuestos: “a) posesión material en el demandante; b) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley; c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y, d) que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.”¹.

Se estudiará en seguida cómo se halla demostrado en este caso cada uno de los requisitos a que se hizo alusión:

a) Posesión en el demandante.

La posesión, según el artículo 762 del C.C., “... *es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño ...*”, lo que implica que el prescribiente debe demostrar que en el bien que pretende, ha ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío, o lo que es lo mismo el corpus o elemento objetivo y el animus o elemento subjetivo.

En este punto se advierte que en efecto el accionante ha estado en el bien de forma exclusiva desde el año 2003 y que a la fecha de proposición de la acción detentaba dicha tenencia, es decir, cumple con el elemento objetivo de la acción, igualmente, con la escritura pública allegada, recibos de pago, y testimonio del señor Vicente Muñoz y la anotación en el certificado de tradición, se advierten los actos de señor y dueño desplegados por el accionante, pues se afirma que fue una posesión continua y pacífica, manifestación que no fue desvirtuada por la contraparte y que fue reafirmada en los interrogatorios de parte y confirmada por los testigos Vicente Muñoz, Rocío Gaviria y Elizabeth Rangel Ortiz.

Téngase en cuenta que también se acreditó el pago de los impuestos del bien por parte del actor, así como la realización de mejoras al inmueble, en las cuales no intervino, hasta el momento de presentación de la demanda, la señora Susana Moreno Rodríguez, como bien dieron fe los señores Vicente Muñoz, Rocío Gaviria y Elizabeth Rangel Ortiz.

Ahora bien, aun cuando en la contestación de la demanda, la demandada determinada alegó que ella también había ejercido actos de señora y dueña, tal afirmación no se demostró, por el contrario del interrogatorio de parte rendido por esta, se confesó que entre el año 2003 y el mes de mayo del año 2019, no ejerció acto alguno de señora y dueña,

¹ C.S. de J., sentencias de agosto 21 de 1978 y enero 22 de 1993

declaraciones de parte, de donde encuentra esta juzgadora que el actor se reveló contra su excompañera, tan ello es así que no se le permitió el ingreso al inmueble, como ella lo dijo, puesto que confesó que el único que arrendaba el inmueble era el actor.

Resaltase que del testimonio de Floresmiro Vega, quien actualmente ostenta la calidad de arrendatario, ingresó al inmueble por contrato celebrado con el demandante de forma exclusiva; no obstante, al presentar desavenencias con este, buscó a la demandada determinada, y suscribió otro contrato de arrendamiento, que es posterior a la presentación de la demanda, pero lo cierto es que, quien ostentaba la posesión es el demandante, tan ello es así que este último promovió querrela por perturbación a la posesión que se encuentra en trámite en la Alcaldía Local de Suba, por lo que el arrendamiento del inmueble por parte de Susana Moreno Rodríguez, no se instituye en un acto de posesión en favor de esta, ya que se hizo de forma oculta y desconociendo las obligaciones del contrato inicialmente celebrado entre el demandante y el señor Vega.

De otra parte, en lo que se refiere a lo dicho por el vocero judicial de la señora Susana Moreno, en sus alegaciones finales, referentes a que el actor reconoció dominio ajeno en virtud de lo acontecido en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho, que existió entre dichos extremos procesales, lo cierto es que la decisión judicial que aprobó dicho trabajo de partición, ni siquiera fue registrada por la demandada determinada, de donde se evidencie su total desinterés frente al proceso promovido, resaltándose adicionalmente que en las diligencias no obra copia íntegra de toda la actuación, a fin de establecer si es procedente o no dar aplicación al precedente judicial invocado del año 2014.

Resáltese que la actividad probatoria de la parte de la demandada determinada fue casi nula, no propuso excepciones de mérito, y si se pretendía la declaratoria de una excepción oficiosa por parte de esta judicatura, se debían contar los medios probatorios idóneos que le permitieran decretar oficiosamente dicha excepción.

Por lo anterior, se encuentra acreditado dicho requisito.

b). Posesión por más de diez años.

En tratándose de la prescripción extraordinaria, para que salga avante la pretensión de pertenencia, debe demostrarse que el período de tiempo durante el cual poseyó el inmueble el demandante, es superior a diez años, según claras voces del artículo 2532 del C. C.

En efecto se advierte que la accionante ha estado en el bien como único poseedor desde el año 2003, hecho confirmado por los testigos Vicente

Muñoz, Rocío Gaviria y Elizabeth Rangel Ortiz, y lo confesado por Susana Moreno Rodríguez en su interrogatorio de parte, se tiene que el demandante si ejerció de forma exclusiva la posesión del inmueble por más de 10 años, con lo cual se satisface dicho presupuesto.

c). Posesión ininterrumpida.

Al respecto, no existe prueba en el plenario que evidencie que la posesión adelantada por la accionante haya sido interrumpida en algún momento dentro del plazo alegado. Por lo que, en consecuencia, se cumple con tal requisito.

Téngase en cuenta que en ninguno de los procesos promovidos por la señora Susana Moreno Rodríguez, se pudo establecer que se haya secuestrado el inmueble o que alguna autoridad judicial o administrativa así lo haya determinado.

d). Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

Finalmente, el Despacho a partir de los oficios desplegados y sus respectivas respuestas, así como del dictamen pericial alegado, encuentra que el bien objeto del trámite si es susceptible de prescripción adquisitiva, por lo que también se satisface el cuarto y último presupuesto para declarar la prescripción adquisitiva en cabeza del demandante.

En CONCLUSIÓN. Siendo que se demostró que la demandante ha poseído el inmueble objeto del proceso por un término superior a diez años, dado que demostró la posesión aducida, de forma ininterrumpida y sobre un bien susceptible de ser adquirido por prescripción, impera acceder a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, no se realizará condena en costas en razón a la no oposición; de igual forma, se fijarán los gastos definitivos del experticio rendido a costa de la parte actora.

Ahora bien, revisadas las gestiones adelantadas por el señor Curador Ad-litem abogado Glosman Muñoz Veloza, se considera que las mismas no fueron diligentes a fin de salvaguardar los intereses de las personas indeterminadas, nótese que en la contestación de la demanda no se realizó proposición de medio exceptivos, en las vistas públicas celebradas el profesional se conectó de manera tardía, no realizó preguntas a los testigos, partes y de los alegatos de conclusión no se adoptó una postura jurídica conforme las pruebas evacuadas, a fin de indicar de forma clara si debían acogerse o no las pretensiones de la demanda, por lo que se ordenará la

compulsa de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que se investigue el actuar de dicho profesional.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que pertenece en pleno y absoluto dominio a **Andrés Avelino Pita Correa**, por haberlo adquirido a través de la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el 50% de la propiedad que aparece registrado a favor de la demandada Susana Moreno Rodríguez, por ende, se le deberá tener como propietario del 100% del inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, de la actual dirección calle 137A # 152A-80 y/o Diagonal 135A #152A-80, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20246918, linderos descritos en la escritura pública No. 1.773 del 10 de julio de 1998 de la Notaría 57° del Círculo Notarial de Bogotá, que aquí se transcriben:

UN LOTE DE TERRENO, junto con sus usos, costumbres y	
servidumbres que legal y naturalmente le pertenecen,	
ubicado en Santafe de Bogotá zona de Suba BARRIO	
SANTA RITA marcado con el número cuarenta (40) de la	
manzana cincuenta y cinco (55) El inmueble materia de	
esta venta se encuentra comprendido dentro de los	
siguientes linderos tomados del titulo de adquisición:	
POR EL NORTE: En extensión en cinco metros (5.00mts)	
con el lote número treinta y nueve (39) de la misma	
manzana	
POR EL SUR : En extensión en cinco metros (5.00mts)	
con la via publica	
POR EL ORIENTE: En extensión en doce metros	
(12.00mts) con el lote número treinta y ocho de la	
misma manzana	
POR EL OCCIDENTE: En extensión en doce metros	
(12mts) con la via publica	

SEGUNDO: Inscribir la presente providencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá, a fin que el demandante quede inscrito como único propietario del inmueble. Por tanto, a costa del demandante y por secretaría, expedir las copias auténticas de esta sentencia que fueren necesarias, con constancia de su ejecutoria.

TERCERO: Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20246918. Oficiar por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

CUARTO: Sin costas al no encontrarse causadas, por no presentarse oposición.

QUINTO: Fijar como honorarios definitivos del perito, la suma de \$210.000, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. 1518 de 2002 de La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante.

SEXTO: Ordenar la compulsa de copias digitales de la totalidad de las diligencias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que se investigue el actuar disciplinario del Curador Ad-litem abogado Glosman Muñoz Veloza. Cumplir por secretaría.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente. Dejar las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 127, hoy 26 de octubre de 2022.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f200fbac343c2b9e22284821a2750994c4953db5716e45796dfd84da7931f2**

Documento generado en 25/10/2022 06:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>